

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-156/2012

ACTOR: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN PÁNUCO,
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
GERARDO SÁNCHEZ TREJO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver el juicio de inconformidad número SUP-JIN-156/2012, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, a través de su representante, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 01 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco; y,

R E S U L T A N D O:

I. **Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las

SUP-JIN-156/2012

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.



2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo distrital. El día cuatro siguiente, el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz, con sede en Pánuco, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el seis de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	51,644	Cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro
	61,091	Sesenta y un mil noventa y uno

Coalición "Compromiso por México"		
 Coalición "Movimiento Progresista"	23,351	Veintitrés mil trescientos cincuenta y uno
 Nueva Alianza	1,747	Un mil setecientos cuarenta y siete
Candidatos no registrados	30	Treinta
Votos nulos	3,274	Tres mil doscientos setenta y cuatro
Votación total	141,137	Ciento cuarenta y un mil ciento treinta y siete

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista, a través de sus representantes Francisca Castañeda Botello, Cynthia Jiménez Zárate y José Luis del Ángel Lemus, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

Núm.	Casilla	CAUSALES DE NULIDAD											Otra	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
1.	0321-B						X							
2.	0321-C1						X							
3.	0322-B													X
4.	0322-C1													X
5.	0323-B													X
6.	0323-C1													X
7.	0324-C1													X
8.	0325-C1													X
9.	0326-B													X

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El catorce de julio de dos mil doce, la demanda del juicio de inconformidad en comento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a ponencia. Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JIN-156/2012, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5524/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

VII. Admisión y Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de treinta de julio de dos mil doce, el Magistrado instructor radicó el expediente del juicio en que se actúa, en la Ponencia a su cargo, lo admitió a trámite y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

VIII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó declarar que no ha lugar a nuevo escrutinio y cómputo.

IX. Requerimientos. Por acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera a esta Sala Superior diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma.

X. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil doce del Magistrado instructor, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la

SUP-JIN-156/2012

preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 01 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Pánuco, Veracruz.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, *el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.*

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero,

tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan*.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del

SUP-JIN-156/2012

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la

SUP-JIN-156/2012

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

TERCERO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 01 en el Estado de Veracruz.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es **inatendible**, en virtud de que la Coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los

rubros fundamentales de las acta, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN**

APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por esta causa son las siguientes:

Núm.	SECCIÓN	CASILLA
1.	0321	BÁSICA
2.	0321	CONTIGUA 1
3.	0328	BÁSICA
4.	0328	CONTIGUA 1
5.	0329	BÁSICA
6.	0330	CONTIGUA 2
7.	0334	CONTIGUA 1
8.	0335	BÁSICA
9.	0335	CONTIGUA 1
10.	0336	BÁSICA
11.	0336	CONTIGUA 1
12.	0337	BÁSICA
13.	1403	BÁSICA
14.	1404	BÁSICA
15.	1405	CONTIGUA 1
16.	1406	BÁSICA
17.	1412	CONTIGUA 1
18.	2778	BÁSICA
19.	2784	EXTRAORDINARIA 1
20.	2788	BÁSICA
21.	2788	CONTIGUA 1
22.	2791	BÁSICA
23.	2794	BÁSICA
24.	2802	BÁSICA
25.	2815	CONTIGUA 1
26.	2817	CONTIGUA 1
27.	2820	BÁSICA
28.	2820	CONTIGUA 1
29.	2821	BÁSICA
30.	2822	CONTIGUA 1
31.	2826	BÁSICA
32.	2827	BÁSICA
33.	2827	CONTIGUA 1

Núm.	SECCIÓN	CASILLA
34.	2831	BÁSICA
35.	2833	BÁSICA
36.	2834	CONTIGUA 1
37.	2835	BÁSICA
38.	2836	BÁSICA
39.	2837	BÁSICA
40.	2837	CONTIGUA 2
41.	2843	BÁSICA
42.	2847	BÁSICA
43.	2851	BÁSICA
44.	2862	BÁSICA
45.	2864	BÁSICA
46.	2867	BÁSICA
47.	2868	BÁSICA
48.	2869	BÁSICA
49.	2871	BÁSICA
50.	2871	CONTIGUA 1
51.	2872	BÁSICA
52.	2873	BÁSICA
53.	2875	CONTIGUA 1
54.	2876	EXTRAORDINARIA 1
55.	2883	BÁSICA
56.	2884	BÁSICA
57.	2885	BÁSICA
58.	2891	BÁSICA
59.	2894	BÁSICA
60.	2895	BÁSICA
61.	3222	BÁSICA
62.	3225	BÁSICA
63.	3225	CONTIGUA 1
64.	3228	BÁSICA
65.	3229	BÁSICA
66.	3233	BÁSICA
67.	3234	BÁSICA
68.	3236	BÁSICA
69.	3237	BÁSICA
70.	3238	BÁSICA
71.	3240	CONTIGUA 1
72.	3242	BÁSICA
73.	3243	BÁSICA
74.	3243	CONTIGUA 1
75.	3244	BÁSICA
76.	3244	CONTIGUA 1

SUP-JIN-156/2012

Núm.	SECCIÓN	CASILLA
77.	3246	BÁSICA
78.	3246	CONTIGUA 1
79.	3249	BÁSICA
80.	3249	CONTIGUA 1
81.	3250	BÁSICA
82.	3252	BÁSICA
83.	3252	CONTIGUA 1
84.	3257	BÁSICA
85.	3544	BÁSICA
86.	3548	BÁSICA
87.	3549	EXTRAORDINARIA 1
88.	3572	CONTIGUA 1
89.	3573	BÁSICA
90.	3575	BÁSICA
91.	3576	BÁSICA
92.	3580	BÁSICA
93.	3583	BÁSICA
94.	3590	BÁSICA
95.	3595	EXTRAORDINARIA 1
96.	3596	BÁSICA
97.	3598	CONTIGUA 1
98.	3599	BÁSICA
99.	3600	BÁSICA
100.	3601	BÁSICA
101.	3603	BÁSICA
102.	3603	CONTIGUA 1
103.	3607	BÁSICA
104.	3713	EXTRAORDINARIA 1
105.	3720	BÁSICA
106.	3723	CONTIGUA 1
107.	3725	CONTIGUA 1
108.	3727	CONTIGUA 1
109.	3731	BÁSICA
110.	4703	CONTIGUA 1

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es **inatendible**, por

tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

Núm.	SECCIÓN	CASILLA
1.	0329	BÁSICA
2.	2784	EXTRAORDINARIA 1
3.	2788	BÁSICA
4.	2788	CONTIGUA 1
5.	2826	BÁSICA
6.	2827	CONTIGUA 1
7.	2843	BÁSICA
8.	2851	BÁSICA
9.	2867	BÁSICA
10.	2868	BÁSICA
11.	2869	BÁSICA
12.	2871	CONTIGUA 1
13.	2872	BÁSICA
14.	2885	BÁSICA
15.	2891	BÁSICA
16.	2895	BÁSICA
17.	3222	BÁSICA
18.	3228	BÁSICA
19.	3236	BÁSICA
20.	3237	BÁSICA
21.	3244	BÁSICA
22.	3250	BÁSICA
23.	3544	BÁSICA
24.	3572	CONTIGUA 1
25.	3580	BÁSICA
26.	3590	BÁSICA
27.	3595	EXTRAORDINARIA 1
28.	3596	BÁSICA
29.	3599	BÁSICA
30.	3600	BÁSICA
31.	3601	BÁSICA
32.	3607	BÁSICA

SUP-JIN-156/2012

Núm.	SECCIÓN	CASILLA
33.	3713	EXTRAORDINARIA 1
34.	3720	BÁSICA
35.	3727	CONTIGUA 1

Por otra parte, la Coalición actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

Núm.	SECCIÓN	CASILLA
1.	0322	B
2.	0322	C1
3.	0323	B
4.	0323	C1
5.	0324	C1
6.	0325	C1
7.	0326	B
8.	0327	B
9.	0329	C1
10.	0329	S1
11.	0330	C1
12.	0331	B
13.	0332	B
14.	0333	B
15.	0334	B
16.	0338	B
17.	0338	E1
18.	1404	C1
19.	1405	B
20.	1407	B
21.	1407	E1
22.	1408	B
23.	1408	C1
24.	1409	B
25.	1409	C1
26.	1410	B
27.	1411	B
28.	1412	B
29.	2776	C1
30.	2776	C2

31.	2777	C1
32.	2777	C2
33.	2779	B
34.	2780	B
35.	2781	E1
36.	2782	B
37.	2784	B
38.	2787	B
39.	2789	B
40.	2790	C1
41.	2792	B
42.	2793	B
43.	2795	E1
44.	2798	B
45.	2799	B
46.	2800	B
47.	2801	B
48.	2802	E1
49.	2804	B
50.	2814	B
51.	2816	B
52.	2817	B
53.	2818	B
54.	2818	C1
55.	2819	B
56.	2819	C1
57.	2819	C2
58.	2819	C3
59.	2821	S1
60.	2822	B
61.	2823	B
62.	2823	C1
63.	2824	B
64.	2824	C1
65.	2825	B
66.	2825	C1
67.	2826	C1
68.	2828	B
69.	2829	B
70.	2830	B
71.	2830	C1
72.	2831	C1
73.	2832	B
74.	2832	C1

SUP-JIN-156/2012

75.	2833	C1
76.	2833	C2
77.	2834	B
78.	2835	C1
79.	2835	C2
80.	2836	C1
81.	2836	C2
82.	2838	B
83.	2838	C1
84.	2839	B
85.	2839	C1
86.	2840	B
87.	2840	C1
88.	2841	B
89.	2842	B
90.	2844	B
91.	2845	E1
92.	2846	B
93.	2848	B
94.	2849	B
95.	2850	B
96.	2852	B
97.	2854	B
98.	2855	B
99.	2856	B
100.	2857	B
101.	2858	B
102.	2859	B
103.	2859	C1
104.	2859	C2
105.	2861	C1
106.	2861	C2
107.	2863	B
108.	2865	B
109.	2865	C1
110.	2866	B
111.	2869	C1
112.	2873	E1
113.	2875	B
114.	2877	B
115.	2877	C1
116.	2880	B
117.	2880	E1
118.	2882	B

119.	2884	C1
120.	2886	B
121.	2887	B
122.	2888	B
123.	2888	E1
124.	2889	E1
125.	2892	B
126.	2893	B
127.	2897	B
128.	2897	C1
129.	3219	B
130.	3221	C1
131.	3223	C1
132.	3227	C1
133.	3230	B
134.	3230	C1
135.	3231	B
136.	3232	C1
137.	3237	C1
138.	3239	B
139.	3239	C1
140.	3240	B
141.	3241	B
142.	3245	C1
143.	3247	B
144.	3248	B
145.	3248	C1
146.	3251	B
147.	3251	E1
148.	3253	B
149.	3254	B
150.	3255	B
151.	3256	B
152.	3258	B
153.	3543	B
154.	3543	C1
155.	3544	C1
156.	3545	B
157.	3547	B
158.	3549	B
159.	3550	B
160.	3550	C1
161.	3573	C1
162.	3574	B

SUP-JIN-156/2012

163.	3577	B
164.	3579	B
165.	3581	B
166.	3584	B
167.	3586	C1
168.	3587	B
169.	3589	E1
170.	3591	B
171.	3592	B
172.	3593	B
173.	3594	B
174.	3596	C1
175.	3602	B
176.	3604	B
177.	3604	E1
178.	3606	B
179.	3608	B
180.	3706	B
181.	3707	B
182.	3708	C1
183.	3710	C1
184.	3711	B
185.	3711	C1
186.	3713	B
187.	3714	B
188.	3715	B
189.	3718	B
190.	3718	C1
191.	3719	B
192.	3721	B
193.	3722	B
194.	3723	B
195.	3724	B
196.	3724	C1
197.	3726	B
198.	3728	B
199.	3730	B
200.	3732	B
201.	4696	C1
202.	4697	B
203.	4697	C1
204.	4698	B
205.	4698	C1
206.	4699	C1

207.	4700	C1
208.	4701	B
209.	4702	B
210.	4702	C1
211.	4703	B
212.	4706	B
213.	4707	B
214.	4707	C1
215.	4710	C1

Los argumentos descritos son **inatendibles** porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas, no está prevista en la ley de la materia.

Por cuanto hace a las casillas **2783 B, 2786 B, 2859 B, 2895 C1, 3219 B, 3245 B, 3599 C1 y 3727 B**, la Coalición actora inserta, en su cuadro general de casillas impugnadas, la frase “DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012”.

Al respecto, los argumentos descritos son **inatendibles** porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas, no está prevista en la ley de la materia, aunado al hecho que el diverso recurso de apelación que cita, no tiene relación con la supuesta causal de nulidad que aquí se invoca. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que se invoque como causal de nulidad de votación recibida en casilla, alguna otra, se estudiarán en el apartado correspondiente.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se precisa que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las casillas **2820 C1, 2859 y 2897 B.**

En su demanda la actora expone los siguientes argumentos:

1. Durante toda la jornada electoral, personas que no se encontraban en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedida por el consejo electoral respectivo del Instituto Federal Electoral, fungieron como funcionarios de las mismas.

Con lo anterior, se vulneraron los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en la integración de las mesas directivas y constituye una causal de nulidad de la votación recibida en casillas, conforme a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Se incumplió con lo previsto por los artículos 154 a 156 y 239 a 244, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que en éstos se establece el procedimiento para la instalación y, en su caso, sustitución de funcionarios de mesa

directiva de casilla, sin que en el caso concreto, se hubiere actualizado alguno de los supuestos legales previstos

Al respecto, cabe precisar que si bien la coalición actora en su escrito de demanda (foja 14) precisa que en las casillas identificadas en párrafos precedentes se acreditó la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la citada ley general (haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada) lo cierto es que su argumento va dirigido a controvertir el que la votación fue recibida por funcionarios que no se encontraban facultados para tal efecto.

Al rendir su informe la autoridad responsable señaló que, por cuanto hace a la casilla **2897 B** "...La ciudadana [María Guadalupe Cruz Ruiz] fue debidamente insaculada, capacitada, apareció su nombre en el encarte respectivo y acudió a cumplir con su obligación electoral. Lo que se demuestra con el ejemplar de la publicación del segundo encarte..."

Por otra parte, respecto de las casillas **2820 C1** y **2859 B**, el Consejo responsable no realizó pronunciamiento alguno al rendir su informe circunstanciado.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

SUP-JIN-156/2012

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

- El artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, dispone que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

- El artículo 260 establece que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

SUP-JIN-156/2012

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;** y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Además, en el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.**

En el presente juicio, la parte promovente argumenta que en las casillas **2820 C1, 2859 B y 2897 B** la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que quienes sustituyeron a los funcionarios propietarios designados no pertenecen a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir

SUP-JIN-156/2012

como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el argumento se estima parcialmente **fundado**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **2** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo, y **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, **4.** Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral	Observaciones
2897 B	Presidente: María Guadalupe Cruz Ruiz Secretario: Juan del Ángel Linares Primer Escrutador: Perla Elizeth del Ángel Hernández Segundo Escrutador: Marcial del Ángel Alejandro Suplente 1: Silvio del Ángel Delgado Suplente 2: María de los Ángeles Cabrales Romero Suplente 3: Guadalupe del Ángel Herrera	Presidente: María Guadalupe Cruz Ruiz	Aparece en el encarte definitivo con el mismo cargo.

Como se advierte del cuadro anterior, la funcionaria que fungió como Presidenta el día de la jornada electoral en la casilla **2897 B** fue la C. María Guadalupe Cruz Ruiz, misma que fue designada en el encarte respectivo, de ahí que resulte **infundado** el argumento que aduce la actora.

Lo anterior se corrobora del documento certificado (encarte) remitido a esta Sala Superior por el Consejo responsable en cumplimiento del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el seis de agosto del año en curso con lo que se evidencia que existe identidad entre la funcionaria que actuó como Presidenta de casilla durante los comicios, con la designada por la autoridad electoral para ejercer ese cargo en calidad de propietario; consecuentemente, es de determinar que en esa casilla no se presentaron cambios y por tanto, María Guadalupe Cruz Ruiz estaba autorizada legalmente para ocupar el cargo que desempeñó.

SUP-JIN-156/2012

En consecuencia, no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la casilla **2897 B**.

Por otra parte, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2820 C1** y **2859 B**, en virtud de que los ciudadanos Francisco Ruiz Hernández y María Elena Hernández, respectivamente, integraron en forma emergente la mesa directiva de esas casillas; pero no tienen el carácter de suplentes ni se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.

En el presente juicio, la parte promovente argumenta que en las casillas mencionadas la votación fue recibida por persona distinta a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que quienes sustituyeron en su cargo a los primeros escrutadores propietarios designados, no pertenecen a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el argumento se estima **fundado**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Acta de jornada electoral; **2** Acta de escrutinio y cómputo de casilla; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), y **4.** Listas nominales correspondientes a las casillas **Básica** y **Continuas 1 y 2**, de la sección **2859**; **5)** Lista nominal de la casilla Básica de la sección **2820** así como la certificación del Consejo responsable de que la lista nominal de la casilla **Contigua 1** de esa sección, no se encontró en el paquete electoral entregado al consejo distrital, y **6)** La certificación de trece de agosto de dos mil doce, mediante la cual el Consejero Presidente del Consejo responsable, en cumplimiento del requerimiento de la misma fecha formulado por el Magistrado Instructor, hace constar que el C. Francisco Ruiz Hernández, quien fungió como primer escrutador en la

SUP-JIN-156/2012

casilla 2820 C1, no se encuentra registrado en la lista nominal de la sección electoral referida.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral	Observaciones
2820 C1	Presidente: Cristian Alexis Vargas Rivera Secretario: Juan Antonio Mayorga Díaz Primer Escrutador: Katia Escarleth Zárata Juárez Segundo Escrutador: Martha Denise Cartagena Valdez Suplente 1: Reyes Espejo Vera Suplente 2: Óscar Javier Cárdenas del Ángel Suplente 3: Franco Hernández Valdez	Primer Escrutador: Francisco Ruiz Hernández Segundo Escrutador: Rebeca López Maza	No fue designado por la autoridad administrativa electoral y no pertenece a la sección.
2859 B	Presidente: Reyna Bibiana del Ángel Lara Secretario: María Guadalupe Ávalos Ramírez Primer Escrutador: Everaldo Tovar Enríquez Segundo Escrutador: Vianey Guadalupe Ahumada del Ángel Suplente 1: Maura Aguillón Vázquez Suplente 2: Antonia Carrizales Zapata Suplente 3: Catarina Cruz González	Primer Escrutador: María Elena Hernández Segundo Escrutador: Andrés González Díaz	No fue designado por la autoridad administrativa electoral y no pertenece a la sección.

Con el análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente, así como de la documentación proporcionada por el Consejo responsable, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2820 C1** y **2859 B**.

En el caso de la casilla **2820 C1**, el ciudadano Francisco Ruiz Hernández integró en forma emergente la mesa directiva de esa casillas como primer escrutador; sin embargo, de las documentales públicas que obran en autos, se advierte que ese ciudadano no tiene el carácter de suplente ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a alguna de las casillas que integran la sección **2820**, tal como se constata con la certificación que al respecto, hizo la autoridad responsable, al desahogar el requerimiento formulado el trece de agosto en curso, por el Magistrado Instructor.

Similares circunstancias se actualizan en la casilla **2859 B**, toda vez que la ciudadana María Elena Hernández, fungió como segunda escrutadora durante la jornada electoral, sin cumplir con los requisitos previstos en los artículos 155 y 240, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

SUP-JIN-156/2012

En efecto, del análisis de las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral, remitidas por el Consejo distrital responsable, se advierte que la citada ciudadana, no se encuentra inscrita en alguna de las casillas que integran la sección **2859**.

En las relatadas condiciones lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2820 C1** y **2859 B**.

En el particular, es aplicable la Jurisprudencia 13/2002, aprobada por esta Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos y publicada en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 567-568, del rubro y texto siguientes:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa

directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas **2820 C1** y **2859 B**, se deberán considerar los datos que se desprenden de la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo, para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 con cabecera distrital en Pánuco, Veracruz.

QUINTO. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas:

SUP-JIN-156/2012

Núm.	Casilla
1	321-B
2	321 C1
3	328-B
4	328-C1
5	329-B
6	330-C2
7	334-C1
8	335-B
9	335-C1
10	336-B
11	336-C1
12	337-B
13	1403-B
14	1404-B
15	1405-C1
16	1406-B
17	1412-C1
18	2778-B
19	2784-E1
20	2788-B
21	2788-C1
22	2791-B
23	2794-B
24	2802-B
25	2815-C1
26	2817-C1
27	2820-B
28	2820-C1
29	2821-B
30	2822-C1
31	2826-B
32	2827-B
33	2827-C1
34	2831-B
35	2833-B
36	2834-C1
37	2835-B
38	2836-B
39	2837-B
40	2837-C2
41	2843-B

Núm.	Casilla
56	2884-B
57	2885-B
58	2891-B
59	2894-B
60	2895-B
61	3222-B
62	3225-B
63	3225-C1
64	3228-B
65	3229-B
66	3233-B
67	3234-B
68	3236-B
69	3237-B
70	3238-B
71	3240-C1
72	3242-B
73	3243-B
74	3243-C1
75	3244-C1
76	3246-B
77	3246-C1
78	3249-B
79	3249-C1
80	3250-B
81	3252-B
82	3252-C1
83	3257-B
84	3544-B
85	3548-B
86	3549-E1
87	3572-C1
88	3573-B
89	3575-B
90	3576-B
91	3580-B
92	3583-B
93	3590-B
94	3595-E1
95	3596-B
96	3598-C1

42	2847-B
43	2851-B
44	2862-B
45	2864-B
46	2867-B
47	2868-B
48	2869-B
49	2871-B
50	2871-C1
51	2872-B
52	2873-B
53	2875-C1
54	2876-E1
55	2883-B

97	3599-B
98	3600-B
99	3601-B
100	3603-B
101	3603-C1
102	3607-B
103	3713-E1
104	3720-B
105	3723-C1
106	3725-C1
107	3727-C1
108	3731-B
109	4703-C1

En su demanda la parte actora aduce que a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsiste la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló lo siguiente:

“...De lo señalado por los quejosos en las páginas 15 a la 43 de su escrito acerca de haber mediado dolo o error en la computación de los votos...se señala por parte de este consejo distrital que la totalidad de las casillas enlistadas fueron recontadas durante la sesión especial de cómputo distrital ...”

“...por lo que, subsanados los errores, no procede la anulación de las casillas que solicitan los quejosos. Lo que se demuestra con las actas de los grupos de recuento...”

SUP-JIN-156/2012

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna o que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Asimismo, que la casilla **2820 C1** no será motivo de análisis porque en esta misma ejecutoria, se ha determinado declarar la nulidad recibida por diversa causal hecha valer por la Coalición actora.

En las siguientes casillas, se advierte de las constancias que los rubros son coincidentes.

Núm.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas
1.	328-B	517	517
2.	329-B	398	398
3.	336-B	278	278
4.	336-C1	279	279
5.	1412-C1	477	477
6.	2784-E1	141	141
7.	2822-C1	254	254
8.	2826-B	233	233
9.	2834-C1	269	269
10.	2835-B	364	364
11.	2843-B	195	195
12.	2851-B	192	192
13.	2867-B	289	289
14.	2868-B	321	321
15.	2869 B	532	308
16.	2871-B	318	318
17.	2871-C1	323	323
18.	2872-B	181	181
19.	2873-B	440	440
20.	2875-C1	263	263
21.	2876-E1	280	280
22.	2884-B	419	419
23.	2891-B	234	234
24.	2894-B	186	186
25.	2895-B	374	374
26.	3222-B	338	338
27.	3228-B	295	295
28.	3233-B	354	354
29.	3237-B	274	274
30.	3246-B	247	247
31.	3250-B	126	126
32.	3252-C1	378	378
33.	3257-B	332	332
34.	3544-B	501	501
35.	3549-E1	578	578
36.	3572-C1	276	276
37.	3573-B	338	338
38.	3575-B	134	134
39.	3580-B	420	420
40.	3590-B	286	286
41.	3595-E1	347	347

SUP-JIN-156/2012

42.	3596-B	384	384
43.	3598-C1	523	523
44.	3599-B	426	426
45.	3600-B	437	437
46.	3601-B	406	406
47.	3607-B	395	395
48.	3713-E1	323	323
49.	3720-B	275	275
50.	3723-C1	256	256
51.	3725-C1	371	371
52.	3727-C1	275	275

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Cabe precisar que en la casilla **2869 B**, si bien en el apartado relativo a la suma de los rubros 3 y 4, total de personas que votaron y representantes de partidos políticos, el número anotado es de quinientos treinta y dos (532), de la revisión al listado nominal que esta Sala Superior tuvo a la vista se desprende que el número total de ciudadanos que votaron y representantes de partidos políticos y coaliciones fue de trescientos ocho (308), cantidad que coincide con el número de boletas sacadas de la urna, trescientos ocho (308), razón por la cual, al existir coincidencia entre los rubros cuestionados, el argumento es **infundado**.

Procede ahora determinar si en las casillas en las que se observan errores en los rubros denunciados, éstos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos

entre el primero y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	Diferencia entre rubros (A y B)	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1.	321 B	373	376	3	96	NO
2.	321 C1	377	369	8	88	NO
3.	328 C1	505	504	1	31	NO
4.	330 C2	456	457	1	24	NO
5.	334 C1	417	293	124	42	SI
6.	335 B	410	409	1	44	NO
7.	335 C1	398	400	2	8	NO
8.	337 B	366		366	90	SI
9.	1403 B	506	503	3	139	NO
10.	1404 B	345	343	2	123	NO
11.	1405 C1	109	325	216	96	SI
12.	1406 B	354		354	52	SI
13.	2778 B	261		261	70	SI
14.	2788 B	301	297	4	1	SI
15.	2788 C1		304	304	9	SI
16.	2791 B	243		243	25	SI
17.	2794 B	581	379	202	79	SI
18.	2802 B	630		630	12	SI
19.	2815-C1	306	303	3	21	NO
20.	2817 C1	342		342	43	SI
21.	2820-B	315	313	2	51	NO
22.	2821-B	358	357	1	66	NO
23.	2827-B	311	314	3	8	NO
24.	2827-C1	287	285	2	6	NO
25.	2831-B	302	301	1	60	NO
26.	2833-B	434	423	11	119	NO
27.	2836-B	458	461	3	88	NO
28.	2837-B	331	338	7	47	NO
29.	2837-C2	310	303	7	57	NO
30.	2847-B	96	76	20	32	NO
31.	2862-B	330	336	6	98	NO
32.	2864 B	304		304	45	SI
33.	2883 B	496	495	1	116	NO
34.	2885 B			0	4	SI
35.	3225 B	478	472	6	158	NO

SUP-JIN-156/2012

36.	3225 C1	465	469	4	131	NO
37.	3229 B	341	335	6	11	NO
38.	3234 B	479	351	128	266	NO
39.	3236 B	400	399	1	1	SI
40.	3238 B	283		283	64	SI
41.	3240 C1	315		315	34	SI
42.	3242 B	211	192	19	56	NO
43.	3243 B	284	283	1	76	NO
44.	3243 C1	287	289	2	85	NO
45.	3244 C1	291	290	1	85	NO
46.	3246 C1	226	219	7	16	NO
47.	3249 B	272	279	7	44	NO
48.	3249 C1	297	299	2	33	NO
49.	3252 B	394		394	63	SI
50.	3548 B	563	0	563	74	SI
51.	3576 B	293	292	1	12	NO
52.	3583 B		116	116	14	SI
53.	3603 B	410	409	1	134	NO
54.	3603 C1	401	400	1	102	NO
55.	3731 B		400	400	137	SI
56.	4703 C1		339	339	88	SI

De la información contenida en el cuadro anterior, se advierte que el error no es determinante en treinta y cinco casillas, por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el argumento de la actora. Esas casillas son las siguientes:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	Diferencia entre rubros (A y B)	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1.	321 B	373	376	3	96	NO
2.	321 C1	377	369	8	88	NO
3.	328 C1	505	504	1	31	NO
4.	330 C2	456	457	1	24	NO
5.	335 B	410	409	1	44	NO
6.	335 C1	398	400	2	8	NO
7.	1403 B	506	503	3	139	NO
8.	1404 B	345	343	2	123	NO

9.	2815-C1	306	303	3	21	NO
10.	2820-B	315	313	2	51	NO
11.	2821-B	358	357	1	66	NO
12.	2827-B	311	314	3	8	NO
13.	2827-C1	287	285	2	6	NO
14.	2831-B	302	301	1	60	NO
15.	2833-B	434	423	11	119	NO
16.	2836-B	458	461	3	88	NO
17.	2837-B	331	338	7	47	NO
18.	2837-C2	310	303	7	57	NO
19.	2847-B	96	76	20	32	NO
20.	2862-B	330	336	6	98	NO
21.	2883 B	496	495	1	116	NO
22.	3225 B	478	472	6	158	NO
23.	3225 C1	465	469	4	131	NO
24.	3229 B	341	335	6	11	NO
25.	3234 B	479	351	128	266	NO
26.	3242 B	211	192	19	56	NO
27.	3243 B	284	283	1	76	NO
28.	3243 C1	287	289	2	85	NO
29.	3244 C1	291	290	1	85	NO
30.	3246 C1	226	219	7	16	NO
31.	3249 B	272	279	7	44	NO
32.	3249 C1	297	299	2	33	NO
33.	3576 B	293	292	1	12	NO
34.	3603 B	410	409	1	134	NO
35.	3603 C1	401	400	1	102	NO

Respecto de las casillas restantes, en donde el error entre los rubros total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de las urnas sí es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede corroborarse o aclararse, ya sea con el análisis integral de los datos reportados en las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los

SUP-JIN-156/2012

partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	Diferencia mayor entre rubros (A y B)	Diferencia entre el primero y segundo lugar
1.	0334-C1	293	293	0	42
2.	0337-B	366		366	90
3.	1405-C1	No hay listado nominal	325	325	96
4.	1406-B	354		354	52
5.	2778-B	261		261	70
6.	2788-B	301	297	4	1
7.	2788-C1	305	304	1	9
8.	2791-B	243		243	25
9.	2794-B	380	379	1	79
10.	2802-B	630		630	12
11.	2817-C1	342		342	43
12.	2864-B	304		304	45
13.	2885-B	350		350	4
14.	3236-B	No hay listado nominal	399	399	1
15.	3238-B	283		283	64
16.	3240-C1	315		315	34
17.	3252-B	394		394	63
18.	3548-B	563	0	563	74
19.	3583-B	No hay listado nominal	116	116	14
20.	3731-B	400	400	0	137
21.	4703-C1	338	339	1	88

De la información contenida en el cuadro anterior, se advierte que en las casillas **0334 C1** y **3731 B**, los rubros en cuestión son coincidentes, por lo que, al aclararse el error, el argumento de la actora es **infundado**.

De las casillas que se enlistan a continuación, si bien en las actas de escrutinio y cómputo el rubro suma de los conceptos 3 y 4, total de ciudadanos que votaron según lista nominal y representantes de partidos políticos o coaliciones, aparecen en blanco, al analizar el contenido de estos conceptos, se advierte que sí existen datos como se muestra enseguida, con el correspondiente estudio de determinancia:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	Diferencia mayor entre rubros (A y B)	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1.	2788-C1	305	304	1	9	NO
2.	2794 B	380	379	1	79	NO
3.	2885-B	350		350	4	SI
4.	4703-C1	338	339	1	88	NO

Por cuanto hace a las casillas **2788 C1**, **2794 B** y **4703 C1**, al aclararse el error, se advierte que no es determinante, razón por la cual, el argumento de la actora es **infundado**.

En el resto de las casillas, incluida la **2885 B**, se advierte que el error permanece, razón por la cual, lo que procede es analizar la información relativa al rubro votación total y, en su caso, de los rubros auxiliares, a efecto de establecer si la diferencia es determinante.

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	C Votación total emitida para Presidente "Total"	D Diferencia mayor entre rubros (A, B y C)	E Diferencia entre el primero y segundo lugar	F Determinante
1.	0337-B	366		354	2	90	NO
2.	1405-C1	No hay listado nominal	325	325	0	96	NO
3.	1406-B	354		352	2	52	NO
4.	2778-B	261		260	1	70	NO

SUP-JIN-156/2012

5.	2788-B	301	297	300	4	1	SI
6.	2791-B	243		242	1	25	NO
7.	2802-B	630		461	199	12	SI
8.	2817-C1	342		341	1	43	NO
9.	2864-B	304		303	1	45	NO
10.	2885-B	350		351	1	4	NO
11.	3236-B	No hay listado nominal	399	399	0	1	NO
12.	3238-B	283		281	2	64	NO
13.	3240-C1	315		315	0	34	NO
14.	3252-B	394		395	1	63	NO
15.	3548-B	563	0	563	0	74	NO
16.	3583-B	No hay listado nominal	116	116	0	14	NO

Ahora bien, respecto de la casilla **2802 B**, al analizar en su integridad el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que en el rubro suma de los apartados 3 y 4, total de ciudadanos que votaron según listado nominal y representantes de partidos políticos, los funcionarios asentaron la cantidad de seiscientos treinta (630), que corresponde a la suma de los conceptos boletas sobrantes ciento sesenta y siete (167), personas que votaron cuatrocientos sesenta y uno (461) y representantes de partidos políticos o coaliciones dos (2), sin embargo, conforme al listado nominal que esta Sala Superior tuvo a la vista, se advierte que el número de ciudadanos que votaron y representantes de partidos políticos o coaliciones, fue de cuatrocientos sesenta y uno (461), la cual coincide con la votación total emitida determinada en el nuevo escrutinio y cómputo, razón por la cual, el error no es determinante.

De lo anterior se advierte que, si bien en dieciséis casillas no existe coincidencia entre los rubros fundamentales identificados como A, B y C del cuadro precedente, se advierte que los datos

asentados en la columna **D** identificada como **Diferencia mayor entre rubros (A, B y C)** no resulta determinante para declarar la nulidad de la votación en estas casillas.

En efecto, la diferencia entre el primero y segundo lugar de cada una consignada en la columna **E Diferencia entre el primero y segundo lugar**, es mayor a la diferencia máxima entre rubros fundamentales, como se desprende de los datos asentados en la columna **D** identificada **Diferencia mayor entre rubros (A, B y C)**, de ahí que el argumento deviene **infundado**.

Lo anterior, atendiendo al criterio de Jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 488 a 490* del rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en la casilla de merito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto de la casilla en la que persiste el error y es determinante, lo que procede es analizar los rubros auxiliares,

SUP-JIN-156/2012

para establecer si es posible corregir o aclarar el error. Los datos se muestran a continuación:

	1	2	3	4	5	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas sacadas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3, 4 y 5	Determinante comparación entre A y B
2788-B	430	128	302	301	297	1	5	SI

Respecto de la casilla **2788-B** como se desprende de la información contenida en la tabla anterior, el error entre los rubros no pudo ser aclarado y, como se señaló, éste es determinante y por lo tanto, ante lo **fundado** del agravio, se anula la votación recibida en esa casilla.

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **2788-B** se deberán considerar los datos que se desprenden de la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo, para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 con cabecera distrital en Pánuco, Veracruz.

SEXTO. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, (salvo los casos de excepción

señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversas casillas, mismas que a continuación se señalan:

Núm.	Sección	Casilla
1.	0334	CONTIGUA 1
2.	1405	CONTIGUA 1
3.	2783	BÁSICA
4.	2786	BÁSICA
5.	2788	BÁSICA
6.	2826	BÁSICA
7.	2833	BÁSICA
8.	2868	BÁSICA
9.	2869	BÁSICA
10.	2895	BÁSICA
11.	2895	CONTIGUA 1
12.	3222	BÁSICA
13.	3228	BÁSICA
14.	3236	BÁSICA
15.	3237	BÁSICA
16.	3245	BÁSICA
17.	3250	BÁSICA
18.	3549	EXTRAORDINARIA 1
19.	3572	CONTIGUA 1
20.	3573	BÁSICA
21.	3575	BÁSICA
22.	3576	BÁSICA
23.	3576	CONTIGUA 1
24.	3595	EXTRAORDINARIA 1
25.	3599	CONTIGUA 1

SUP-JIN-156/2012

26.	3607	BÁSICA
27.	3713	EXTRAORDINARIA 1
28.	3723	EXTRAORDINARIA 1
29.	3727	BÁSICA
30.	4696	BÁSICA
31.	4697	CONTIGUA 1
32.	4710	BÁSICA

En su demanda, la parte actora aduce que, respecto de veintiocho casillas, que se enlistan a continuación, durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores, siendo así que tal irregularidad es contraria a los principios rectores de una elección democrática y afectan de manera determinante el resultado de la votación.

Núm.	Sección	Casilla
1.	0334	CONTIGUA 1
2.	1405	CONTIGUA 1
3.	2783	BÁSICA
4.	2786	BÁSICA
5.	2788	BÁSICA
6.	2826	BÁSICA
7.	2868	BÁSICA
8.	2869	BÁSICA
9.	2895	BÁSICA
10.	2895	CONTIGUA 1
11.	3222	BÁSICA
12.	3228	BÁSICA
13.	3236	BÁSICA
14.	3237	BÁSICA
15.	3245	BÁSICA
16.	3250	BÁSICA
17.	3549	EXTRAORDINARIA 1
18.	3572	CONTIGUA 1

19.	3573	BÁSICA
20.	3575	BÁSICA
21.	3595	EXTRAORDINARIA 1
22.	3599	CONTIGUA 1
23.	3607	BÁSICA
24.	3713	EXTRAORDINARIA 1
25.	3723	EXTRAORDINARIA 1
26.	3727	BÁSICA
27.	4696	BÁSICA
28.	4710	BÁSICA

Ahora bien, respecto del argumento bajo estudio, la autoridad responsable, al rendir su informe, declaró que “...en la mayoría de los casos no se presentó la situación argüida por los quejosos y que en los cinco casos de las casillas donde se presentaron más boletas a las otorgadas a los funcionarios de casilla no hay determinancia numérica, ya que las diferencias entre los votos obtenidos entre el primer lugar y el segundo lugar son mayores a la diferencia entre las boletas obtenidas de las urnas y las boletas asignadas a las casillas electorales...”

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto,

SUP-JIN-156/2012

además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial

para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

SUP-JIN-156/2012

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Respecto de las casillas señaladas, con excepción de la **2868 B** cuyo estudio se hará en párrafos posteriores, en concepto de esta Sala Superior, el argumento bajo estudio es **infundado**,

toda vez que la impugnación que se hace resulta genérica, vaga y subjetiva, puesto que en modo alguno se precisan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos y, mucho menos, se precisa cuántos y cuáles ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal respectiva, de las casillas que indica en este apartado de su demanda.

Asimismo, por cuanto hace a las casillas que se precisan en el cuadro siguiente, si bien es cierto que la parte actora dentro de su escrito de demanda las ubica dentro del apartado relativo a irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral, lo cierto es que el motivo sustancial de su inconformidad radica en que a su decir en éstas se permitió votar a ciudadanos sin aparecer en el listado nominal. Al efecto, se señala lo manifestado por el Consejo responsable al rendir su informe circunstanciado.

Núm.	Sección	Casilla	Irregularidad alegada por la coalición quejosa	Situación Real
1.	2833	BÁSICA	SE PRESENTARON DOS CIUDADANOS Y NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL SE PUSIERON DE ACUERDO LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO PARA QUE PUDIERAN VOTAR	En la hoja de incidentes se señala que se presentaron dos personas que no aparecieron en la lista nominal, pero no se asienta con exactitud que hayan votado. Lo que no se niega ni se afirma por parte de este Consejo Distrital, ni existe medio para comprobarlo. Aunque suponiendo sin conceder que fuese cierto, no existe determinancia numérica ya que el primer lugar obtuvo 171 votos y el segundo lugar 92.
2.	2868	BÁSICA	SE ENTREGARON TRES BOLETAS A UNA CIUDADANA, PERO AL PERCATARSE QUE NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL NO SE LE PERMITIÓ DEPOSITARLA EN LAS URNAS, ANULÁNDOLAS POR ACUERDO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y REPRESENTANTES DE PARTIDO	No se cuenta en este Consejo Distrital con la hoja de incidentes. Pero en caso de haber sucedido los hechos como lo señalan los quejosos, al final de cuentas no existió agravio alguno, puesto que tal como lo expresan los quejosos las boletas no fueron depositadas en las urnas.

SUP-JIN-156/2012

3.	3576	BÁSICA	SE LE PERMITIÓ A UN CIUDADANO VOTAR CON CREDENCIAL 03 ESTANDO DE ACUERDO LOS FUNCIONARIOS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO, SE DECIDIÓ ANULAR LA BOLETA Y NO DEPOSITARLA EN LAS URNAS ANEXANDO LA SITUACIÓN EN LAS HOJAS DE INCIDENTES	En caso de haber sucedido los hechos como lo señalan los quejosos, al final de cuentas no existió el agravio, puesto que la boleta no fue depositada en la urna.
4.	3576	CONTIGUA 1	SE PERMITIÓ VOTAR AUN CIUDADANO QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL, ESTANDO DE ACUERDO FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS, YA QUE PRESUNTAMENTE TIENE NEXOS CON EL NARCOTRÁFICO	Aunque haya votado un ciudadano que no aparece en la lista nominal, no existe determinancia numérica ya que el primer lugar obtuvo 127 votos y el segundo lugar 69.
5.	4697	CONTIGUA 1	EL PRESIDENTE ENTREGÓ AL CIUDADANO LAS BOLETAS SIN PERCATARSE QUE NO PERTENECÍA A ESTA SECCIÓN. LAS BOLETAS NO SE DEPOSITARON EN LAS URNAS, SE METIERON EN UN SOBRE Y SE MANDARÁN EN EL PAQUETE.	En caso de haber sucedido los hechos como lo señalan los quejosos, al final de cuentas no existió el agravio, puesto que la boleta no fue depositada en la urna.

En lo concerniente a esas casillas, la Coalición actora aduce que dicha irregularidad fue efectuada fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectaron la certeza de la votación pues esos votos no fueron emitidos válidamente.

Al respecto, con excepción de la casilla identificada como **4697 C1**, si bien se permitió a ciudadanos votar en las aludidas casillas, sin que su nombre apareciera en la lista nominal de

electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia, con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar como se muestra enseguida:

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO/ COALICIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO/ COALICIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2833 B	2	219	100	119	NO
2868 B	1	129	127	2	NO
3576 B	1	120	108	12	NO
3576 C1	1	130	127	3	NO

Por lo anterior, al no concretarse el segundo elemento de la causal de nulidad aducida, consistente en que la diferencia debe ser determinante, el argumento de la actora deviene **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla **4697 C1**, la Coalición actora señala que "...EL PRESIDENTE ENTREGÓ AL

SUP-JIN-156/2012

CIUDADANO LAS BOLETAS SIN PERCATARSE QUE NO PERTENECÍA A ESTA SECCIÓN. LAS BOLETAS NO SE DEPOSITARON EN LAS URNAS SE METIERON EN UN SOBRE Y SE MANDARÁN EN EL PAQUETE.”

Como se advierte de lo afirmado por la actora, en esta casilla no se contabilizó el sufragio del ciudadano al que le entregaron las boletas, de ahí que resulte inconcuso que no se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que su argumento deviene **infundado**.

SÉPTIMO. Finalmente, en otra parte de su demanda, la coalición actora manifiesta que durante la jornada electoral se actualizaron las causales de nulidad previstas en los incisos h), i) j) y k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que a su decir, la votación fue recibida en diversas casillas en ausencia de sus representantes; se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, afectando la libertad y secrecía del voto, se impidió a los ciudadanos sufragar el día de la jornada electoral y se cometieron irregularidades graves no reparables el día de la jornada electoral que, en su concepto, fueron determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los anteriores planteamientos toda vez que tienen como sustento apreciaciones genéricas y subjetivas.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, asimismo, omite precisar cuáles y cuántas fueron las casillas en que se dieron los hechos que aduce.

En tales circunstancias, formal y materialmente, este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, de ahí lo **infundado** del argumento bajo estudio.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en los considerandos CUARTO Y QUINTO de esta sentencia, se demostraron las irregularidades hechas valer por la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de las casillas **2820 C1, 2859 B y 2788 B**, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESAS CASILLAS**, correspondientes al 01 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz.






En tales condiciones, se procede a extraer de las constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **2820 C1, 2859 B y 2788 B** las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

SUP-JIN-156/2012

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
2788-B1	140	116	6	2	1	0	2	23	1	1	0	0	8	0	300
2820-C1	70	127	46	5	2	3	4	40	14	1	1	0	7	0	320
2859-B1	157	93	42	2	6	4	7	19	8	3	0	0	9	0	350

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	51644	367	51277
 Partido Revolucionario Institucional	48317	336	47981
 Partido de la Revolución Democrática	15763	94	15669
 Partido Verde Ecologista de México	1930	9	1921
 Partido del Trabajo	1367	9	1358

 Movimiento Ciudadano	961	7	954
 Partido Nueva Alianza	1747	13	1734
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	10844	82	10762
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	4006	23	3983
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	935	5	930
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	244	1	243
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	75	0	75
 Votos Nulos	3274	24	3250
 Votos Candidatos No Registrados	30	0	30
 Votación total	141137	970	140167

Derivado de la modificación al cómputo distrital de la elección de Presidente, decretada en la presente resolución, los resultados de la votación final obtenida por los candidatos es la siguiente:

SUP-JIN-156/2012

Votación final obtenida por los candidatos					
					
60664	51277	23212	1734	3250	30

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 01 del Estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, en términos del considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado Coalición Compromiso por México, en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JIN-156/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JIN-12/2006